

Bogotá, 08 AGO. 2012

MEMORANDO No. 015 E 141

PARA: Edgar Emilio Rodríguez Bastidas
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto
Permisos de Investigación Científica

Conforme a lo establecido en el Decreto 3572 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica conceptuar sobre los temas relacionados con la actividad del organismo y velar por su unificación, actualización, difusión y aplicación, dentro del marco legal que orienta la función pública.

Bajo este entendido se realizará el estudio y análisis de la solicitud formulada en memorando SGM 072 del 21 de febrero de 2012, de cuyo texto se deduce lo siguiente:

Problemas Jurídicos

1. Existe marco normativo que permita la "extracción de organismos vivos" en el marco de los permisos de investigación científica en diversidad biológica otorgados en áreas del SPNN?

Marco Normativo

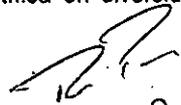
Ley 165 de 1994 Por el cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica"

Decreto 622 de 1977 Por el cual se reglamenta parcialmente: el capítulo V título II parte XIII del Decreto Ley 2811 de 1974 sobre Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Decreto 309 de 2000 por medio del cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica
Resolución 0068 de 2002, expedida por el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el procedimiento para los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica y se adoptan otras determinaciones.

Decreto Ley 3572 de 2011 Por el cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia

Interpretación Jurídica


- 9 AGO 2012
2:55 P.M.

En el análisis del marco normativo que regula el otorgamiento de los permisos de investigación científica, es indispensable considerar las finalidades y objetivos que persigue el Sistema de Parques Nacionales, los cuales, en todo caso, enmarcan las competencias atribuidas a la autoridad ambiental, y por supuesto, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas.

El Decreto ley 2811 de 1974 o Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente señala, en su artículo 328¹, establece las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales que convierten en fundamentos básicos para la discriminación y ejecución de las actividades permitidas en las áreas que lo conforman, tal como se lee en el artículo 331 en el mismo Decreto Ley 2811²

En este contexto normativo, es necesario subrayar que entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentran las de perpetuar en estado natural de muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción para proveer puntos de referencia ambientales orientados a las investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, mantener la diversidad biológica y asegurar la estabilidad ecológica.

Esta previsión debe leerse y aplicarse en armonía con las particularidades de la conservación *in situ*, según lo señala la Ley 165 de 1994, por la cual se aprueba la Convención sobre Diversidad Biológica, tal como se verá a continuación:

En efecto, el artículo 8o. obliga a cada parte contratante, en la medida de lo posible y cuando proceda a establecer un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; cuando sea necesario, elaborar directrices para la selección, el establecimiento y la

¹ "Artículo 328º.- Las finalidades principales del sistema de Parques Nacionales son:

a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b. La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;

2. Mantener la diversidad biológica;

3. Asegurar la estabilidad ecológica, y

c.- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad."

² "Artículo 331º.- Las actividades permitidas en el sistema de parques Nacionales son las siguientes:

a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;

c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;

d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y

e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación."

ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; promover la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; rehabilitar y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación.

También obliga, la Convención al establecimiento de medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y en especial a respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

Uno de los medios idóneos para el cumplimiento de estas obligaciones es la investigación, pero en concurrencia con estrategias de participación y de capacitación, según lo advierte el mismo convenio, cuando en su artículo 12 dice que las Partes Contratantes, deberán establecer y mantener programas de educación y capacitación científica y técnica como estrategia de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo.

Como responsabilidad directa de Colombia, como País parte de la Convención sobre Diversidad Biológica, se debe promover y fomentar la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico.

En este marco de referencia es inobjetable que la investigación en las áreas del SPNN, como actividad generadora de conocimiento para la adecuada administración de la diversidad biológica y propiciadora de instrumentos adecuados para la conservación, identificación y utilización sostenible de la misma, debe realizarse conforme a las definiciones que establece el artículo 332 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables³, y las desarrolladas por el Decreto 622 de 1977, que dicho sea paso, debe enmarcarse en el objeto que persigue la reglamentación⁴ definido en el artículo 3 del mismo decreto.

³ "Artículo 332".- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

En este contexto normativo, se puede extraer las siguientes conclusiones preliminares:

- Las actividades permitidas en las áreas del Sistema de parques Nacionales Naturales deberán realizarse, en lo que concierne a la investigación como una oportunidad de generar conocimiento sobre los ecosistemas, aspectos arqueológicos y culturales para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; sin olvidar que para cumplir con los objetivos de la conservación se le arrimó al Decreto 622 de 1977, como uno de sus objetivos, investigar los valores de los recursos naturales renovables del país dentro de las áreas reservadas con el fin de obtener su mejor conocimiento y mejores técnicas de conservación y manejo de tales recursos, dentro y fuera de tales áreas.
- También se prevé que los resultados de esas investigaciones puedan ser utilizados con fines educativos, de tal suerte que se haga explícito el verdadero significado de la conservación, sus relaciones funcionales, y a través del papel que juega el hombre en la naturaleza, lograr despertar el interés por la conservación de la biodiversidad biológica.

c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;

e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

⁴ "ARTICULO 3: Para cumplir con los objetivos generales señalados en el Artículo 2 de este Decreto y las finalidades previstas en el Artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por objeto, a través del Sistema de Parques Nacionales Naturales :

- 1 - Reglamentar en forma técnica el manejo y el uso de las áreas que integran el sistema.
- 2 - Reservar áreas sobresalientes y representativas del patrimonio natural que permitan la conservación y protección de la fauna, flora y gea, contenidos en los respectivos ecosistemas primarios, así como su perpetuación.
- 3 - Conservar bancos genéticos naturales.
- 4 - Reservar y conservar áreas que posean valores sobresalientes de paisaje.
- 5 - Investigar los valores de los recursos naturales renovables del país dentro de las áreas reservadas para obtener su mejor conocimiento y promover el desarrollo de nuevas y mejores técnicas de conservación y manejo de tales recursos dentro y fuera de las áreas del Sistema.
- 6 - Perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas.
- 7 - Perpetuar las especies de la vida silvestre que se encuentran en peligro de desaparecer.
- 8 - Proveer puntos de referencia ambiental para investigación, estudios y educación ambiental.
- 9 - Mantener la diversidad biológica y equilibrio ecológico mediante la conservación y protección de las áreas naturales.
- 10 - Establecer y proteger áreas para estudios, reconocimientos e investigaciones biológicas, geológicas, históricas o culturales.
- 11 - Proveer a los visitantes recreación compatible con los objetivos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 12 - Incrementar el bienestar de los habitantes del país mediante la perpetuación de valores excepcionales del patrimonio Nacional.
- 13 - Utilizar los recursos contenidos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con fines educativo, de tal suerte que se haga explícito su verdadero significado, sus relaciones funcionales y a través de la comprensión del papel que juega el hombre en la naturaleza, lograr despertar interés por la conservación de la misma.*

En este estado de la reflexión vale la pena escudriñar el alcance del Decreto 309 de 2000 con respecto a la investigación científica, en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El artículo primero de este decreto dispone que se aplicará a todas las investigaciones científicas sobre diversidad biológica que se realicen en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 acerca de la competencia del INPA en materia de investigación científica de recursos pesqueros, y de las competencias asignadas a la Dimar y al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Decreto 644 de 1990 en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica marina.

El párrafo segundo del artículo referido advierte, con respecto a la Ley 165 de 1994 por la cual se adopta el convenio sobre diversidad biológica, que para su correcta interpretación se adopta la definición de diversidad biológica contenida en la dicha ley, excluidas las especies de fauna y flora doméstica y la especie humana.

En efecto, el Decreto 309 de 2000 establece las condiciones básicas para desarrollar permisos de estudio con fines de investigación científica en su artículo 2, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2o. PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACION CIENTIFICA. Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.

(...)*. (Subrayado fuera del texto)

El permiso de estudio con fines de investigación científica, se caracteriza por que el proyecto de investigación en diversidad biológica debe involucrar alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en todo el territorio nacional; y por cuanto el permiso respectivo debe incluir todas las actividades solicitadas.

Cuando el proyecto de investigación científica no involucre actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca o manipulación del recurso biológico no se requerirá permiso de estudio; pero los investigadores estarán obligados a suministrar información acerca de sus proyectos de investigación a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de estudio, con el fin de alimentar el Sistema Nacional de Investigación Ambiental.

Así las cosas, se puede afirmar que lo que caracteriza el permiso de estudio con fines de investigación científica, es precisamente que involucra actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca o manipulación biológica y eventualmente la movilización de los individuos o especímenes capturados, colectados, cazados o pescados en todo el territorio nacional, sin que se advierta excepción alguna cuando esas actividades se proponen en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Para una mejor comprensión del alcance del permiso de investigación científica es oportuno referirse a las definiciones que trae la legislación vigente sobre: colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del

recurso biológico y movilización en el territorio nacional, en tanto las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica que involucre estas actividades deberán obtener este permiso, el cual deberá incluir todas las actividades solicitadas:

- **Colecta:** recolección de los individuos autorizados capturar a través de un permiso de caza o pesca o partes de estos.
- **Captura:** Acto físico de tomar posesión de un individuo o ejemplar de la fauna y la flora silvestre, bien sea a través de un permiso o de manera ilegal.
- **Caza:** Según el artículo 250 del Decreto Ley 2811 de 1974, entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestre, ya sea dándoles muerte, mutilándoles o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.
- **Pesca:** Según el artículo 271 del mismo Decreto 2811 de 1874, entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.
- **Industria pesquera:** Se entiende por industria pesquera toda actividad de cultivo, captura, recolección extracción, procesamiento y envase de productos hidrobiológicos y su comercialización.
- **Manipulación del recurso biológico:** De acuerdo con la Resolución 0068 de 2002, es aquel acto en virtud del cual poblaciones, individuos, organismos o parte de estos, o cualquier otro componente biótico, son sometidos a algún tipo de manejo, sin que esto implique el acceso a los recursos genéticos que contienen.
- **Movilización:** transporte de individuos, especímenes o productos de la fauna o la flora silvestres por el territorio nacional, desde el lugar de su captura, hasta el lugar de su procesamiento o transformación.
- **Muestra biológica:** Todo organismo o grupo de organismos de la diversidad biológica, vivos o muertos o cualquier parte, producto o derivados de estos que son producto de una o varias de las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y movilización.

Para el caso de las áreas del SPNN, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, mediante el cual se hace una relación de las conductas prohibidas en tanto puedan producir la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se advierte que pese a que entre esas conductas se encuentra el ejercicio de cualquier acto de caza o de pesca, se deja a salvo la caza y la pesca con fines de investigación científica debidamente autorizados. En el mismo artículo, numeral 11, se prohíbe recolectar cualquier producto de flora, salvo cuando la autoridad competente lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

Es importante recordar que el proceso de evaluación del programa de fortalecimiento institucional, realizado en 2006 para el período 2002-2005, permitió reconocer que la investigación científica en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales es uno de los principales instrumentos de soporte para la apropiada planificación y gestión dentro del sistema, en la medida en que el conocimiento que se genera como causa de las investigaciones sustenta la línea base para tomar decisiones y propiciar las estrategias de manejo necesarias.



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

En esa oportunidad, se vislumbró como reto, lograr que la investigación tenga una mayor vinculación con el manejo y a conservación de las áreas del sistema, de suerte que se pueda aumentar su legitimidad social y la máxima participación de la comunidad en las tareas de conservación y de paso vincular los objetivos nacionales de conservación del Sistema de Parques y del SINAP en la agenda de investigaciones de los institutos de investigaciones del Sistema nacional Ambiental.

En el cumplimiento de este propósito, es preciso que Parques Nacionales Naturales fortalezca su capacidad instalada, logística, profesional y financiera para hacer evaluación, acompañamiento, seguimiento y control a los programas de investigación diseñados para ser realizados en las áreas del sistema; pero también para ser interlocutor efectivo y oportuno de los particulares que pretendan desarrollar actividades de investigación a partir de un permiso de investigación científica.

De todas formas, en todo trámite de permiso de estudio con fines de investigación científica se debe observar lo establecido en la Ley 84 de 1989, artículo 17, en cuanto dispone que el sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no contemplados como conductas sancionables y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. De manera que tratándose de permiso de estudio, solamente se permitirá el sacrificio con fines experimentales, investigativos y científicos, pero de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 23 de la misma ley, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 23: Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización previa del Ministerio de Salud Pública y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:

- a. Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- b. Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;
- c. Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, o modos computarizados, dibujos, películas, fotografías, video u otros procedimientos análogos."

Se estima entonces, que las actividades permitidas en el marco de un permiso de estudio de investigación científica en las áreas del Sistema son aquellas relacionadas con la caza, la pesca, la colecta, la recolecta y la manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional conforme las normas vigentes para el transporte de especímenes vivos de la fauna, la flora silvestres y los recursos hidrobiológicos.

Con respecto a la validez de los permisos de estudio con fines científicos, es necesario atender lo previsto en la Resolución No 068 de 2002 "Por la cual se establece el procedimiento para los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica y se adoptan otras determinaciones", en su artículo 13, cuando dice éste sólo tendrá validez en las áreas geográficas autorizadas y su duración no podrá exceder el término establecido en el acto que otorgue el permiso respectivo.

Planteadas las anteriores reflexiones, se podría abundar en argumentos, con una breve referencia a las restricciones que la legislación ambiental establece con respecto a las actividades de caza y pesca en la áreas del Sistema Nacional de Parques Naturales, al alcance que tienen las actividades autorizadas en el marco del



Científica
↓
D. Espinoza

7. ni.

N

permiso de investigación científica y a las restricciones para realizar actividades relacionadas con la pesca, cuando estas estén enmarcadas en la Ley 13 de 1990.

En efecto, como ya se destacó, el Decreto 622 de 1977, deja a salvo de las actividades prohibidas en parque la caza y la pesca con fines científicos, pero obsérvese que estas actividades se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones significativas del ambiente natural y siempre que conduzcan al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país.

Por ello, al referirse el Decreto 309 de 2000 que todo proyecto investigación en diversidad biológica puede involucrar actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización, debe estarse la autoridad competente al tenor literal de los términos y al concepto que los mismos tienen en la legislación ambiental.

El mismo Decreto 309, al definir su ámbito de aplicación en el artículo 1º, dice que se aplicará a todas las investigaciones científicas sobre diversidad biológica en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la competencia del INPA hoy AUNAP⁵ en materia de investigación científica de recursos pesqueros. Con lo cual lo que se pretende es establecer diferencias notables, entre el fomento del recurso hidrobiológico y las investigaciones en materia del mal llamado recurso pesquero, reconociendo que esas investigaciones, las referidas en la Ley 13 de 1990, tienen que ver con la explotación económica de ese recurso.

En efecto, la Ley 13 de 1990, en su artículo 3º, al referirse a la actividad pesquera, en el contexto de la actividad económica productiva, dice que es el proceso que comprende la investigación, la extracción, el cultivo, el procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros. Esta afirmación marca la diferencia con respecto a los fines de la investigación científica sobre diversidad biológica y la investigación pesquera al tenor de la Ley 13 de 1990.

El Decreto 309 de 2000, es cuidadoso al disponer que para la correcta interpretación de su contenido se adopta la definición de diversidad biológica contenida en la Ley 165 de 1994, excluidas las especies de fauna y flora domésticas y la especie humana.

De manera que tal como se pudo leer en el apartado de definiciones, las figuras jurídicas de caza y pesca llevan implícitas la extracción del individuo o ejemplar de la fauna silvestre o recurso hidrobiológico sobre el que verse objeto del permiso, pero esta acción no puede desbordar el alcance que la legislación ambiental le da a tales permisos dentro de la investigación científica, ni le confiere al titular derechos diferentes a los previstos en el Decreto 309 de 2000.

⁵ Decreto No.4181 de 2011 “Por medio del cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP”

En síntesis:

Es preciso insistir en que las investigaciones que se promuevan en las áreas del Sistema, versan, de manera general, sobre la conservación de la diversidad biológica, la protección de los ecosistemas y hábitats naturales el mantenimiento de poblaciones, bien sobre la rehabilitación y restauración de ecosistemas degradados o las dirigidas a la recuperación de especies amenazadas.

Así lo contempla, también, la Convención sobre la Diversidad Biológica al establecer como responsabilidad directa de las Partes, el fomento de la investigación para que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica.

En este orden de ideas, las actividades de investigación en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deben orientarse al conocimiento de los ecosistemas, de los aspectos arqueológicos y culturales, con el fin de aplicar esos conocimientos al manejo y uso de los valores naturales e históricos del País; pero además, ese conocimiento debe contribuir al mantenimiento del estado primigenio de los recursos naturales y de las bellezas paisajísticas de dichas áreas para fomentar el equilibrio de los ecosistemas.

De manera que, si la extracción de especímenes o ejemplares de la fauna y flora silvestres se realiza en el marco del las actividades de colecta, caza, pesca, recolecta que caracteriza el permiso de investigación científica, y la investigación está relacionada con los fines a los que hacen referencia el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 165 de 1995, el Decreto 309 de 2000, se puede permitir la salida del área de Parques, de los individuos extraídos, con base en el ejercicio de la pesca y la caza; siempre que la movilización se haga dentro del territorio nacional, y que en el proyecto de investigación se describa plenamente el área geográfica y el lugar donde se alojaron los especímenes o individuos.

Sin embargo, para una mejor comprensión del alcance que tienen las expresiones colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y movilización en el marco de un permiso con fines de investigación científica, parece propicio ocuparse de lo dispuesto en el artículo 18 del mismo Decreto 309, en tanto permiten la salida del país de especímenes o muestras de la diversidad biológica colombiana, siempre que los titulares del permiso soliciten la autorización del Ministerio; entidad que podrá expedir la autorización o permiso al amparo de la Convención CITES, según sea el caso.

Así lo expresa la norma:

"Art. 18.- Autorización de exportación. Los titulares de permiso de estudio que requieran la exportación de especímenes o muestras de la diversidad biológica colombiana con fines de investigación científica deberán solicitar autorización al Ministerio del medio Ambiente, quien expedirá a estos la correspondiente autorización o el permiso de que trata la Convención CITES, según el caso.

Para el efecto anterior, los titulares de permisos deberán acreditar la obtención legal de dichos especímenes o muestras en el momento de efectuar la solicitud.

Los especímenes y las muestras amparados por una autorización de exportación solo podrán ser utilizadas para los fines previstos en el correspondiente acto administrativo".

En cuanto se refiere a la conservación ex situ, definida como "la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales"⁶ en estricto sentido, iría en contravía de las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el objeto de regulación de las áreas protegidas, contenidos en los artículos 328 del CRNR y el artículo 3 del Decreto 622 de 1977, existiendo una clara prohibición de "introducir transitoria o permanente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie"⁷ que en todo caso limitaría un ejercicio de conservación ex - situ en el marco de un proyecto de investigación científica.

De manera que las actividades permitidas o bien, las actividades involucradas en el permiso de investigación deben realizarse con el alcance que la legislación ambiental les ha dado y dentro del marco de referencias contenido en el Decreto 309 de 2000, como se ha tratado de explicar.

Conclusiones que resuelven los problemas jurídicos planteados:

1. La investigación en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como actividad generadora de conocimiento para la adecuada administración de la diversidad biológica, así como propiciadora de instrumentos adecuados para la conservación, identificación y utilización sostenible de la misma, debe realizarse conforme a las definiciones que establece el artículo 332 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables.
2. El permiso de estudio con fines de investigación científica, se caracteriza por que el proyecto de investigación en diversidad biológica debe involucrar alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en todo el territorio nacional; y por cuanto el permiso respectivo debe incluir todas las actividades solicitadas, sin que la "extracción de organismos vivos" este contemplada como una actividad que involucre la investigación científica.
3. De manera que tal como se pudo leer en el apartado de definiciones, las figuras jurídicas de caza y pesca llevan implícitas la extracción del individuo o ejemplar de la fauna silvestre o recurso hidrobiológico sobre el que verse objeto del permiso, pero esta acción no puede desbordar el alcance que la legislación ambiental le da a tales permisos dentro de la investigación científica, ni le confiere al titular derechos diferentes a los previstos en el Decreto 309 de 2000.
4. En todo trámite de permiso de estudio con fines de investigación científica se debe observar lo establecido en la Ley 84 de 1989, artículo 17, en cuanto dispone que el sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no contemplado tipificados como conductas sancionables y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la

⁶ Art. 2 Términos utilizados. Convenio sobre Biodiversidad.

⁷ Numeral 11 del artículo 30 - Prohibiciones, del Decreto 622 de 1977

agonía. De manera que tratándose de permiso de estudio, solamente se permitirá el sacrificio con fines experimentales, investigativos y científicos.

5. Con respecto a la validez de los permisos de estudio con fines científicos, es necesario atender lo previsto en la Resolución No 068 de 2002 "Por la cual se establece el procedimiento para los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica y se adoptan otras determinaciones", en su artículo 13, cuando dice éste sólo tendrá validez en las áreas geográficas autorizadas y su duración no podrá exceder el término establecido en el acto que otorgue el permiso respectivo.
6. En lo que toca a las actividades que puedan tipificarse como acceso a recurso genético, deberá atenderse a las regulaciones contenidas en los artículos 15 al 17 del Decreto 309 de 2000, Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre acceso a Recursos Genéticos, en cuyo caso la competencia para el otorgamiento corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales de acuerdo con el Decreto 3573 de 2011.

Atentamente,



CONSTANZA ATUESTA CEPEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Asesora Oficina Jurídica

Proyectó: Manuel Burgos - Andrea Pinzón